

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Secretario del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACION DE LA CONSERVACION DE LA HUERTA Y DEL PATRIMONIO DE MURCIA (HUERMUR)
Representante autorizado e mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	28.08.2021/202190000412191
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.108.2021
Fecha Reclamación	19.02.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A DIVERSA INFORMACION SOBRE RECEPCION, DEPÓSITO Y LOCALIZACION DE DIVERSAS PIEZAS ARQUEOLOGICAS DE MONTEAGUDO.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE ECONOMICA, HACIENDA Y ADMINSTRACION DIGITAL
Palabra clave:	AUTORIZACIONES ESPECTACULOS PUBLICOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 25 de julio de 2021, **HUERMUR solicito de la Consejería** de Economía, Hacienda y Administración digital **acceso a la siguiente información,**

.-Que Huermur ha tenido conocimiento de las actividades organizadas por la Junta Municipal de Monteagudo (Murcia) en el sitio histórico de Monteagudo-Cabezo de Torres, enmarcadas dentro de la ruta teatralizada nocturna: «Noche andalusí». Al parecer estas actividades se han realizado los días 25 de junio, y 2, 9 y 16 de julio de 2021 (ver adjuntos).

.-Que una de las citadas actividades consistente en una representación teatral (que ha reunido a una veintena de personas aproximadamente según se desprende de fotografías publicadas, incluyendo la instalación de iluminación, asientos, etc) se ha realizado por la noche dentro del recinto cerrado del inmueble denominado Castillo de Larache, propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (ver fotografías y publicaciones adjuntas).

.-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de las autorizaciones y permisos emitidos por la Dirección General de Patrimonio (Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital) para el acceso y la realización de las citadas actividades y espectáculos en el interior del recinto cerrado del castillo de Larache en el término municipal de Murcia, al ser un bien propiedad de la administración regional.

.-Copia digital completa si existe de la solicitud cursada ante esta administración regional para llevar a cabo el citado espectáculo en el interior del castillo de Larache.

Transcurrido el plazo legal para resolver, ante la falta de respuesta de la Administración, HUERMUR presento ante el Consejo, con fecha 28 de agosto de 2021, la presente **reclamación**, en los mismos términos en que se había formulado la petición de información.

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración**, con fecha 10 de noviembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración ha comparecido con fecha 19 de noviembre de 2021 alegando que la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital mediante Orden de 24 de septiembre de 2021 **ha resuelto favorablemente la solicitud de acceso a la información formulada por HUERMUR**, habiendo sido notificada electrónicamente a HUERMUR el 29 de septiembre de 2021. Se acompaña a las alegaciones la citada Orden, en la que se dispone:

Primero.- Conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D. [REDACTED] DNI nº [REDACTED] en representación de HUERMUR, en los siguientes términos:

“Que no consta ni obra expediente alguno en la Dirección General de Patrimonio sobre autorizaciones y permisos emitidos por la misma para el acceso y la realización de las citadas actividades y espectáculos en el interior del recinto cerrado del castillo de Larache, en el término municipal de Murcia, ni consta solicitud cursada ante este órgano directivo para llevar a cabo el citado espectáculo en el interior del castillo de Larache.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a diversa información sobre recepción, localización y depósito de diversas piezas arqueológicas de Monteagudo.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP, si bien el procedimiento de esta reclamación ha quedado sin objeto al haber dado acceso la Administración a la información reclamada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

-
- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
 - b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
 - c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
 - d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
 - e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
 - f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

En el ámbito de la Administración Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la LTPC, el órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información es el titular de la Consejería. Este procedimiento no se ha resuelto mediante la correspondiente Orden del Consejero, si bien se ha facilitado la información mediante carta enviada a HUERMUR por el Director General de Bienes Culturales.

CUARTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, a la vista de la información facilitada por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, de la que hemos dado cuenta anteriormente, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo quedó sin objeto** cuando se facilitó al reclamante, el día 29 de septiembre de 2021, la información que tenía solicitada.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, la Orden dictada por la Consejera, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

QUINTO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, R-108-2021, iniciado a instancia de HUERMUR, por carencia de su objeto, debiendo procederse a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta,
se resuelve en los términos que se
proponen.

El Presidente.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

